



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00264-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s)	RAFAEL DAVID ESCOBAR ESCOBAR y OTROS
Demandado(s)	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Llamados(s)	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, en el que se pone de presente llamado en garantía solicitado por la demandada – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, procede la instancia conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29/09/2022¹, se admitió el presente medio de control de Reparación Directa de la referencia en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (Archivo: **06. RD 264-22 ADMITE-AMPARO POBREZA.pdf**).

La demanda fue notificada mediante mensaje de datos de fecha 10/10/2022 (Archivo: **07. 2022-00264-00 ConstNotAdmisión.pdf**); no se observa notificación a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

La demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL presentó contestación en fecha 21/11/2022 y presentó solicitud de llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (Archivos: **08. 2022-00264-00 ContestaciónPonal.pdf** y **09. 2022-00264-00 ContestaciónPonal2.pdf**). La parte actora recorrió traslado (Archivos: **10. 2022-00264-00 DescorreExcepciones1.pdf** y **11. 2022-00264-00 DescorreExcepciones2.pdf**).

II. CONSIDERACIONES

2.1 LLAMADO EN GARANTIA

En primer lugar, sea dable anotar que, en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Reparación Directa y contractuales se da una forma especial de intervención de terceros con fines, de repetición, para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad pública, por el hecho de un funcionario o ex funcionario, o bien para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado también de la sentencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo referente al “**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**” señalando que quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Fecha firma electrónica

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Literalmente reza la norma:

*“...ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer** como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayas y negrillas del despacho).

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 29 de Junio de 2000, Radicación número 17677, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló en lo pertinente lo siguiente:

*“...Para que sea procedente el llamamiento, se requiere que una de las partes en un litigio **tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia.** El llamamiento en garantía puede darse cuando, por ejemplo: **-el demandado en proceso de responsabilidad civil llama al asegurador del riesgo** (art. 1.133 C. Co.). -el demandado en proceso de responsabilidad indirecta llama al dependiente o subordinado (art. 1670 C.C.). Entonces, se podría afirmar que la figura de la denuncia del pleito es el género y el llamamiento en garantía es la especie; en aquella figura procesal hay un simple llamado que también se ejercita en este, pero con la posibilidad de plantear una pretensión por parte del llamante frente al llamado, en el evento de que pierda el proceso...”*

El reciente jurisprudencia del 28 de noviembre 2017, el H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00292-02, conceptuó:

*“...[E]l llamamiento en garantía **es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** [...] en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. [...] (Destaca el despacho).*

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Asimismo, el inciso tercero del artículo 225 ibídem señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, los cuales se señalan seguidamente:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sea dable anotar, que además de los requisitos antes mencionados, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. En efecto, al respecto se ha señalado lo siguiente:

*“...La exigencia de que en el escrito de llamamiento **se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación**, tiene un doble propósito: Por una parte, **establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula**, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. (Destaca el despacho). Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía **debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación**, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra...” (Destaca el despacho).*

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el llamamiento en garantía para su procedencia, requiere que el llamante tenga un derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia, o señalar la ley sustancial que le faculte denunciar el pleito a los terceros citados.

Descendiendo al asunto de marras, y revisada la solicitud del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada – **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, encuentra el Despacho que solicitó llamar en garantía a la entidad empresa aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** NIT No 860524654-6, allegando: i) Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía, ii) Póliza No. 945-40-99400000005 expedida en fecha 28/03/2020 con **vigencia 24/03/2020 al 28/09/2020** y iii) Oficio ARCON-GUSEG-25.2 fechado 31/10/2022. De los hechos de la demanda se advierte que los mismo ocurrieron en fecha **13/04/2020**.

Visto lo anterior esta unidad judicial se permite hacer el siguiente análisis:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De una lectura detenida del antes citado art. 225 del CPACA, resulta claro que tanto en dicho régimen procesal especial, como en el general contenido en el CGP se sostiene respecto del Llamante, que este viene a ser "*Quien afirme tener derecho legal o contractual*" es decir, que se autoriza el llamamiento con la sola afirmación, aserción que en este caso hace la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Teniendo en consideración todo lo antes expuesto, surge la inferencia que el **llamamiento en garantía**, para su procedencia se requiere que tenga derecho ya sea legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia, o señalar la ley sustancial que le faculte denunciar el pleito a los terceros citados.

En tal virtud, la llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, viene a ser tercero con interés en la resultas del juicio, que no ha sido vinculada al proceso, y que además en el evento hipotético de acceder a las pretensas del asunto bien podría de manera eventual verse afectada su situación jurídica en atención a la relación contractual existente entre el llamante y la llamada, por lo que se dispondrá la comparecencia a la actuación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como llamada en garantía, tal como en efecto se ordenará.

2.2. NOTIFICACIÓN DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

La demanda fue admitida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** (Archivo: **06. RD 264-22 ADMITE-AMPARO POBREZA.pdf**). No obstante, lo anterior, revisado el expediente advierte el Despacho que la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no fue notificada (Archivo: **07. 2022-00264-00 ConstNotAdmisión.pdf**). Así las cosas, efectuando control de legalidad de conformidad y atendiendo los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se ordenará por Secretaria se surta la notificación dispuesta en el numeral tercero del auto de fecha 29/09/2022 a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado BLADIMIR POLO COCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.453 y T.P. 200.898 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad al poder y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaria súrtase la respectiva notificación de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaria se surta la notificación dispuesta en el numeral tercero del auto de fecha 29/09/2022 a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado BLADIMIR POLO COCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.453 y T.P. 200.898 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Surtidas las notificaciones y vencidos los términos concedidos, por Secretaria devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza**

Firmado Por:
**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64181e6b7aec73ab0d8d6b4f655015a2dd93fedad627fc97e5486a384d162372**

Documento generado en 06/02/2023 08:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>